

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
3146/2012**

**ACTOR: RENÉ ROSENDO
LARIOS ROSAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: PEDRO
BAUTISTA MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-3146/2012**, promovido por **René Rosendo Larios Rosas**, en contra de la **Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero** para controvertir la sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil doce, por la que se "*declaró infundado*" el juicio electoral ciudadano promovido por el ahora actor, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral, toma de protesta e instalación del Ayuntamiento. El cinco de octubre de dos mil ocho se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, entre los cuales resultó electo René Rosendo Larios Rosas como regidor por el principio de representación proporcional.

El nueve de octubre de ese año, el ciudadano electo rindió protesta de ley; y el dos de enero de dos mil nueve se instaló el Ayuntamiento, del citado municipio para el periodo constitucional 2008-2012.

2. Privación de la libertad al actor. El cuatro de abril de dos mil nueve, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado de Nayarit, dictó auto de formal prisión en contra de René Rosendo Larios Rosas, por la presunta comisión de delitos contra la salud y delincuencia organizada, en el proceso penal identificado con la clave 41/2009-VI.

3. Sustitución en el cargo. El quince de junio de dos mil diez, el Congreso del Estado de Guerrero designó a Carmen Maldonado Guzmán como regidora, ante la ausencia del regidor propietario, ahora actor, y el fallecimiento del regidor suplente.

4. Sentencia absolutoria. El diez de julio de dos mil doce, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado de Nayarit, dictó sentencia absolutoria a favor de René Rosendo Larios Rosas, en el proceso penal mencionado en el punto dos (2) que antecede.

5. Solicitudes de reincorporación al cargo de Regidor. Mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil doce René Rosendo Larios Rosas solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort su reincorporación al cargo de regidor propietario, y como consecuencia el pago de los salarios que dejó de percibir; petición que reiteró mediante escrito de diecisiete de septiembre de dos mil doce.

6. Juicio ciudadano local. El diecinueve de septiembre de dos mil doce, el ahora actor promovió juicio electoral ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en contra del Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, a fin de ser restituido en el cargo de regidor y recibir los salarios que dejó de percibir durante el tiempo que fue privado de su libertad.

El juicio local fue radicado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/203/2012.

7. Sentencia impugnada. El veintiséis de octubre de dos mil doce, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el juicio mencionado en el punto que antecede, en el sentido de declararlo “*infundado*”.

8. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia señalada en el punto siete (7) que antecede, el cinco de noviembre de dos mil doce, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Guerrero.

9. Recepción del expediente en Sala Regional. El nueve de noviembre de dos mil doce, el Presidente del Tribunal Electoral de Guerrero remitió a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda, así como sus anexos correspondientes.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave SDF-JDC-5570/2012.

10. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal. El trece de noviembre de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal emitió sentencia incidental, en la cual determinó su incompetencia para conocer de la *litis* planteada por considerar que se actualizaba la competencia de esta Sala Superior, por tener vinculación, la materia de la *litis*, con el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño.

Las consideraciones y puntos resolutive de la aludida sentencia incidental, en su parte conducente, son el tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO. Remisión. Este órgano jurisdiccional advierte que el conocimiento y resolución del presente juicio puede corresponder a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto es así en virtud de lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir de interpretar las diversas disposiciones normativas relacionadas con la competencia de las Salas que integran el propio Tribunal, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha concluido que le corresponde a dicha Sala Superior conocer de las impugnaciones relacionadas con el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 19/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 182 de la Compilación “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, 1997-2012”, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.—Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.”

Por otra parte, la Sala Superior ha considerado en la jurisprudencia 20/2010 consultable en la página 274 de la Compilación "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", 1997-2012", que el **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO** lo que implica que tal derecho "comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo."

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado en la **Jurisprudencia 21/2011** consultable en la página 163 de la Compilación "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", 1997-2012", que en los **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Así, en dicha jurisprudencia consideró que "de la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo".

En el presente caso, la materia de impugnación deriva de la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/SSI/JEC/203/2012 que resolvió cuestiones relativas al acceso y ejercicio del cargo de un regidor propietario del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero. El actor fue electo como regidor propietario de dicho municipio en el año 2008, pero fue privado de su libertad al ser sujeto de un juicio penal y luego absuelto. Ahora reclama que le sean devueltos sus derechos como regidor, su reinstalación como tal y le sea cubierto el pago de los salarios que dejó de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad.

Así entonces, considerando que de acuerdo a los conceptos contenidos en las tesis transcritas el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular incluye el ejercicio de las funciones inherentes al cargo y el

derecho a recibir la retribución correspondiente, se presenta en este caso el supuesto de competencia de la jurisprudencia 19/2010 citada. Por ello, lo procedente es plantear a la Sala Superior su competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Remítase el presente juicio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

[...]

II. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el punto diez (10) del resultando que antecede, el trece de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SDF-SGA-OA-4774/2012, mediante el cual la actuaria adscrita a la Sala Regional Distrito Federal remitió el expediente SDF-JDC-5570/2012.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de noviembre del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-3146/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y radicación. Por proveído de catorce de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno), intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible

conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por resolución de trece de noviembre de dos mil doce, consideró que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por René Rosendo Larios Rosas, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, corresponde a esta Sala Superior.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SUP-JDC-3146/2012

189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que René Rosendo Larios Rosas considera que se vulnera su derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño en el cargo. Al respecto, aduce que fue destituido indebidamente del cargo de regidor sin que se siguiera procedimiento alguno en el que se respetara su garantía de audiencia, aunado a que se vulneró su derecho a recibir las remuneraciones correspondientes.

Esto es así, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el derecho a votar y ser votado conforman una sola institución, atinente a la elección de los órganos del Estado.

Al respecto, se debe tener en consideración que esta Sala Superior, el ocho de julio de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-5/2009, determinó su competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten cuando se controviertan actos o resoluciones que vulneren el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2009, consultable en la "*Compilación Oficial de*

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012", volumen 1 "Jurisprudencia", página noventa y tres, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL. De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, cuyo rubro y texto se transcriben al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y

funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

En este sentido, si este órgano jurisdiccional tiene competencia en el supuesto indicado, relacionado con el acceso y ejercicio de un cargo de elección popular, resulta competente para conocer de este asunto, en tanto que se aduce la vulneración al derecho de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de regidor.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por René Rosendo Larios Rosas.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, a la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-3146/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO